

## Contenido

### INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Crédito Público modifica la reglamentación del marco técnico para los preparadores de información financiera considerados como entidades de interés público según el literal a del parágrafo del artículo 1 del Decreto 2784 de 2012. Decreto 2267 de 2014. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por el cual se modifican parcialmente los decreto 1851 y 3022 de 2013 y se dictan otras disposiciones". **Pág. 1**

Ministerio del Trabajo fija los términos y formato para que las Cajas de Compensación Familiar reporten la información sobre el Mecanismo de Protección al Cesante. Resolución 04547 de 2014. Ministerio del Trabajo. "Por la cual se definen los términos para el reporte de información del Mecanismo de Protección al Cesante en los componentes de prestaciones económicas y capacitación". **Pág. 3**

Consejo de Estado recuerda que la aclaración de sentencias es procedente cuando de la redacción o alcance de los conceptos o frases contenidos únicamente en la parte resolutoria de una sentencia generen un verdadero motivo de duda. Auto del 28 de agosto de 2014. Radicación 19913. Consejo de Estado. **Pág. 3**

[Ver más en interior>>](#)

### ASUNTOS DE INTERÉS DISTRITAL

Alcaldía Mayor – Proyecto de Decreto S/N de 2014: " Por el cual se establece el Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible del Distrito Capital, se organizan sus instancias de dirección, coordinación y administración; se definen lineamientos para su funcionamiento y se dictan otras disposiciones". **Pág. 10**

[Ver más en interior>>](#)

### LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público modifica la reglamentación del marco técnico para los preparadores de información financiera considerados como entidades de interés público según el literal a del parágrafo del artículo 1 del Decreto 2784 de 2012.** Decreto 2267 de 2014. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por el cual se modifican parcialmente los decreto 1851 y 3022 de 2013 y se dictan otras disposiciones".



Foto: www.posgradoenmarketing.com

Con base en el documento "Propuestas sobre NIIF para el sector financiero – Modificación Decretos 1851 y 3022 de 2013" elaborado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, y teniendo en cuenta que el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) expidió la nueva versión de las NIIF 9 sobre Instrumentos Financieros, en el que se contempla un modelo que incluye tres categorías para la clasificación de las inversiones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresó que resultaba inconveniente aplicar la

>>



&lt;&lt;

clasificación de las inversiones de la NIIF 9 que se encuentra contenida en la actualidad en el Decreto 2784 de 2012 hasta tanto se incorporara en el ordenamiento jurídico la nueva versión de las NIIF 9, considerando que era procedente realizar algunos ajustes para su aplicación. En tal sentido dicha cartera, emitió el Decreto 2267 de 2014 a través del cual se modifica el artículo 2 del Decreto 1851 de 2013, y los artículos 1 y 2 del Decreto 3022 de 2013.

En relación al artículo 2 del decreto 1851 de 2013, se aclara que son considerados estados financieros individuales, aquellos estados que cumplen con los requerimientos de la NIC 1 o la NIC 34 que se encuentran contenidas en el anexo del Decreto 2784 de 2012. Así mismo, se adiciona un párrafo en el que se aclara que para efectos de la aplicación de la NIIF 4 contenida en el anexo del Decreto 2784/12, en relación con el valor del ajuste que pueda presentarse como resultado de la prueba de adecuación de los pasivos relacionados en el párrafo 15 del anexo, se seguirán aplicando los periodos de transición dispuestos en el Decreto 2973 de 2013, al igual que los ajustes graduales de las reservas establecidas antes del 1° de octubre de 2010 a efectos del cálculo de los productos del Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Riesgos Laborales, y demás productos de seguros que usen las tablas de mortalidad de rentistas para su cálculo, sin perjuicio que las entidades cumplan de forma anticipada con los plazos del régimen de transición.

En cuanto a los preparadores de información clasificados en el literal b del párrafo 1 del artículo 1 del Decreto 2784 de 2012, se establece que aplicarán el marco normativo fijado en el anexo del referido decreto, excepto lo relacionado con la clasificación y valoración de las inversiones de la NIC 9 y la NIIF 9 allí descritas.

Respecto al artículo 1 del Decreto 3022 de 2013, se infiere que los portafolios de terceros que sean administrados por sociedades comisionistas de bolsa, los negocios fiduciarios, o vehículos de propósito especial que se encuentren administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera que contractualmente no apliquen el marco normativo del Decreto 2784 de 2012, y a su vez, no sean consideradas como de interés público y que dentro del objeto contractual se establezca la obtención de resultados en la ejecución del correspondiente negocio, contemplando autogestión de la entidad y por ende un interés residual en los activos del negocio por parte del fideicomitente, aplicarán lo establecido en Decreto 3022 de 2013, considerando tales entidades como preparadores de información financiera pertenecientes al grupo 2.

Así mismo, agrega dos párrafos por medio de los cuales se establece que los preparadores de información financiera descritos en el artículo 1° del Decreto 3022 de 2013 que se encuentren bajo supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán aplicar el marco técnico acogido en el anexo del mencionado decreto, excepto en lo relacionado con la clasificación y valoración de inversiones; y será obligación de dicha Superintendencia, establecer las normas técnicas, interpretaciones y guías en materia de contabilidad e información financiera referidos a la y valoración de inversiones.

Finalmente, dispone que la información financiera para fines de supervisión que elaboren los portafolios de terceros que sean administrados por sociedades comisionistas de bolsa, los negocios fiduciarios, o vehículos de propósito especial que se encuentren administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y contractualmente no apliquen el marco normativo del Decreto 2784 de 2012, tendrán que realizarse según lo dispuesto en los marcos técnicos normativos que el Gobierno Nacional expida en desarrollo de la Ley 1314 de 2009.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

**Ministerio del Trabajo fija los términos y formato para que las Cajas de Compensación Familiar reporten la información sobre el Mecanismo de Protección al Cesante.** Resolución 04547 de 2014. Ministerio del Trabajo. *“Por la cual se definen los términos para el reporte de información del Mecanismo de Protección al Cesante en los componentes de prestaciones económicas y capacitación”.*

Observando lo dispuesto en la Ley 1636 de 2013, el Ministerio de Trabajo adoptó a través de la Resolución 04547 de 2014, el formato técnico para que las Cajas de Compensación Familiar liberen la información al Ministerio del Trabajo sobre el Mecanismo de Protección al Cesante en los componentes de prestaciones económicas y capacitación, estableciéndose que dicho reporte debe efectuarse a través de registros individualizados para cada postulado y beneficiario del mecanismo, aclarando que hasta tanto no entre en funcionamiento el Sistema Integrado de Información del Desempleo, la información debe remitirse en formato de texto CSV separado por comas, y cuando éste entre en funcionamiento, la información deberá ser cargada por cada Caja de Compensación por medio de una interfaz o webservice.



Foto: papelperiodicojamundi.blogspot.com

En cuanto al periodo de reporte, se establece que las Cajas de Compensación Familiar deberán reportar la información mensual, con corte al último día del mes, y deberá ser enviada dentro de los 15 primeros días calendario del mes posterior, puntualizando que la información de los meses de febrero a agosto de 2014 deberán ser entregadas en un solo reporte discriminando los meses; dicho reporte deberá ser entregado antes del 15 de noviembre de 2014.

## ► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

**Consejo de Estado recuerda que la aclaración de sentencias es procedente cuando de la redacción o alcance de los conceptos o frases contenidos únicamente en la parte resolutoria de una sentencia se generen verdaderos motivos de duda.** Auto del 28 de agosto de 2014. Radicación 19913. Consejo de Estado.

El Consejo de Estado se pronunció ante la solicitud de aclaración de una Sentencia proferida por la Alta Corte en el marco de un proceso de nulidad de unas resoluciones proferidas por el Distrito Capital, en la cual se adujo por parte de la demandante que en la parte resolutoria del fallo, el Consejo de Estado no dejó claro que la continuación del proceso de cobro coactivo respecto de unos inmuebles fideicomitidos, debe realizarse limitándose a perseguir los recursos depositados en los respectivos patrimonios autónomos sin afectar los recursos propios de la fiduciaria.

Frente a dicha solicitud, la Corporación recordó que los conceptos o frases sobre los cuales procede una aclaración, no son los que surgen de dudas de las partes sobre las afirmaciones realizadas

&gt;&gt;



&lt;&lt;

por el juez, sino de aquellas dudas originadas de una redacción incomprensible o del alcance de un concepto o frase que muestren verdaderos motivos de duda, siempre que éstos se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan sobre ella.

Foto: [www.capital.com.pa](http://www.capital.com.pa)

Ahora bien, en cuanto al caso en concreto, señaló el Consejo de Estado que el solicitante no provee un verdadero motivo de duda para que ésta solicitud sea procedente, toda vez que en la parte motiva del fallo se dejó establecido que la obligación de pago de los impuestos prediales objeto del proceso de cobro, se debe efectuar sobre los recursos de los patrimonios autónomos y no sobre los de la fiduciaria, quien actúa como vocera de los patrimonios en los que fueron vinculados los inmuebles.

Así mismo resaltó, que en el proceso de nulidad contra los actos administrativos proferidos por el Distrito, éste ente territorial había reconocido

que los pagos debían realizarse con los recursos de los patrimonios autónomos, motivo por el cual, la solicitud de aclaración de la Sentencia, no era procedente.

## **La Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse de fondo sobre una demanda de inconstitucionalidad en contra el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012.** Sentencia C-785 de 2014. Corte Constitucionalidad.

La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, promovida por dos ciudadanos, quienes sostuvieron que la norma demandada vulneraba el artículo 51 de la Constitución Política, en lo que respecta al derecho a la vivienda. Así mismo señalaron que la Ley 546 de 1999 fue creada con el objeto de enfrentar una difícil situación de sistema de financiamiento de vivienda existente en dicha época, y que en tal sentido dicha norma concibió como protección para los usuarios el hecho que el manejo de los créditos estuviese a cargo de entidades especializadas en el diseño de productos financieros.

En cuanto a la norma demandada, los accionantes adujeron que el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 vulneraba el artículo 51 referido, al no establecer expresamente que las personas naturales no podían ser cesionarias de los créditos de vivienda, toda vez que éstas no tienen como garantizarlos, y por tanto se está vulnerando la obligación a cargo del Estado relacionada con el deber de fijar las condiciones necesarias para el acceso efectivo a la vivienda y la promoción de sistemas adecuados de financiación a largo plazo.

Dentro de las intervenciones efectuadas en el proceso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó se declarara exequible la norma demandada, por cuanto los accionantes no expusieron de forma razonada el concepto de la violación, ya que la acusación parte de premisas no previstas en la norma demandada, y por tanto se estaba ante una falta del requisito de certeza. Así mismo infirió que el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 que modificó el artículo 24 de la Ley 546 de

&gt;&gt;



&lt;&lt;

1999, era claro al establecer que la cesión de créditos únicamente opera a favor de otra entidad financiera o de aquellas definidas en ésta última normativa, y por ende no podría ser una persona natural la cesionaria de créditos de vivienda.

Por su parte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio manifestó que la norma buscó que la cesión de los créditos de vivienda no estuviera restringida exclusivamente a las entidades financieras, sino que también pudieran participar las entidades descritas en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 546 de 1999. Adicional a lo anterior, manifestó el Ministerio que la demanda se fundamentaba en interpretaciones personales y subjetivas de los accionantes y se le estaba dando una lectura errónea a dicho parágrafo. Finalmente expresó que no existía vulneración al artículo 51 constitucional, por cuanto la norma acusada determina de forma clara a quiénes pueden ser cedidos los créditos, y en tal sentido solicitó que la norma se declarara exequible.



Foto:comparabien.com.co

El Fondo Nacional del Ahorro instó para que se declarara exequible la norma demandada, aduciendo que los accionantes se equivocaron al sostener que ésta habilitaba a cualquier persona natural o entidad diferente a las señaladas en el artículo 1° de la Ley 546 de 1999, ya que aquellas allí descritas deben ostentar condiciones especiales de solvencia, reconocimiento y control, que garanticen a los deudores los derechos surgidos de los créditos de vivienda.

Así mismo, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA, solicitó a la Corte de abstenerse de declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada, o en su defecto declarar la exequibilidad condicionada con base en la interpretación que sobre el artículo 1° de la Ley 546 de 1999, la misma Corte había efectuado, sosteniendo que el artículo 24 de la mencionada ley, había consagrado el derecho a la cesión de los créditos hipotecarios de vivienda, en armonía con el artículo 51 de la Constitución Política, y que en caso que la Corte se acogiera a los argumentos de los accionantes, se declarara la norma exequible condicionadamente, en el entendido que aquellas entidades que otorguen créditos de vivienda deben estar sometidas al control, vigilancia e intervención del Estado.

La Universidad Externado de Colombia consideró la Corte debía declararse inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda, ya que los demandantes no cumplieron con el requisito mínimo de carga argumentativa, sus objeciones carecían de certeza, y no se confrontó directamente el artículo demandado.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación estableció que ni el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, ni el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 autorizaron a las personas naturales para que éstas pudieran ser cesionarias de créditos hipotecarios, ya que ésta actividad debe ser desarrollada por entidades sometidas al control, vigilancia e intervención del Estado, y en tal sentido, solicitó se declarara la exequibilidad de la norma acusada.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Entró la Corte a analizar los requisitos de las demandas de inconstitucionalidad, aduciendo que a través del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, se fijaron los requisitos mínimos que deben cumplir las demandas de inconstitucionalidad, entre ellos, el señalamiento de las disposiciones acusadas, las normas superiores consideradas como infringidas, las razones por las cuales presuntamente se desconoce el ordenamiento constitucional, y la explicación del por qué la Corte es competente para conocer del asunto.

Afirmó en cuanto al requisito de la formulación del cargo o concepto de violación, que la jurisprudencia ha señalado que a pesar que la acción de inconstitucionalidad tiene cierta informalidad, los ciudadanos tienen la carga de exponer de forma coherente, los motivos por los cuales se considera violado el ordenamiento superior, y por tanto, la acusación debe encontrarse fundada en razones claras, para establecer la conducencia del concepto de violación; ciertas, esto es, que la demanda recaiga sobre proposiciones jurídicas reales y existentes, y no sobre aquellas deducidas por el actor; específicas, en cuanto las razones deben definir con claridad la forma en que la disposición desconoce la Constitución; pertinentes, en el sentido que las afirmaciones deben estar fundamentadas en la apreciación del contenido de la norma superior, y finalmente, suficientes, es decir, que las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarden relación con la exposición de los elementos de juicio a fin de iniciar el respectivo estudio de constitucionalidad.

Para el caso en concreto, la Sala Plena de la Corte Constitucional expresó que la demanda no reúne los requisitos para que ésta efectuara un pronunciamiento de fondo, y en efecto la norma era clara al señalar cuáles entidades pueden ser cesionarias de los créditos destinados a vivienda, entre las cuales no se encuentran incluidas las personas naturales, por cuanto al ser una actividad reglada, no están autorizadas para ejecutar tales transacciones. Así mismo, sostuvo que el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 era claro al establecer que tal cesión puede realizarse a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades señaladas en el artículo 1° de la Ley 546 de 1999.

En consonancia con lo anterior, arguyó que por medio de la Sentencia C-955 de 2000, la Corte Constitucional indicó de forma expresa que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, vigilancia y control del Estado, pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda, por tanto concluyó que la demanda se encontraba sustentada en hipótesis hermenéuticas deducidas por los accionantes que no se derivaban del texto de la disposición demandada, y reprochan que no se prohíba expresamente que no se puede efectuar la cesión de los créditos para vivienda a favor de personas naturales. Por lo tanto, al no cumplirse los requisitos de certeza y pertinencia en la formulación de los cargos, la Corte Constitucional se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo.

**La Superintendencia de Sociedades advierte que la única posibilidad legal de organización jurídica de la actividad de libranza es la descrita en el literal c del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012.** Concepto 220-158289 de 2014. Superintendencia de Sociedades.

Ante el cuestionamiento presentado por un ciudadano relacionado con la naturaleza de las empresas operadoras de crédito por libranza que son vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, dicha entidad indicó que de conformidad con la Ley 1527 de 2012, solo las sociedades comerciales que ejercen la actividad de libranza o descuento directo, están vigiladas por la Superintendencia

&gt;&gt;



&lt;&lt;

de Sociedades, y por tanto la única forma de organización jurídica para desarrollar la actividad de libranza son las descritas en el literal c del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, encontrándose que para el caso de aquellas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, debe conformarse una sociedad comercial, para lo cual no existe un tope mínimo de capital social, pero éstas sociedades deben garantizar el desarrollo de sus actividades.

**DIAN ratifica la obligación que existe de las partes en el contrato de prestación de servicios, frente a los aportes al Sistema de Seguridad Social.** Concepto 100208221-000596. Julio 16 de 2014. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ante el interrogante realizado por el Representante Legal de una Institución Prestadora de Salud, con respecto a la obligación que se tiene de exigir a sus contratistas la prueba del pago de los aportes a la seguridad social y aceptar que tal cotización se realice por un salario mínimo cuando la prestación del servicio es por un valor mayor, la DIAN estableció que frente al asunto se debe dar aplicación del artículo 3 del Decreto 1070 de 2013, modificado por el artículo 9 del Decreto 3032 de 2013, en el que se establece que en los contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo a los ingresos obtenidos por el contrato.



Foto:www.colombia.com

Así mismo, recordó lo manifestado en el Oficio 76627 de 2013, y la obligación que existe para el contratante en los casos que se implemente la figura de la contratación de prestación de servicios con trabajadores independientes, de dar cumplimiento al pago de la cotización al sistema de seguridad social, para que así mismo proceda la deducción por estos pagos en el impuesto sobre la renta del contratante. Concluyó la DIAN ratificando la obligación que existe por parte del contratante, en exigir al contratista la prueba del pago de los aportes al sistema de seguridad social, sobre el valor real por el cual se suscribió el contrato, so pena de ser sancionado por la autoridad competente.

## ► SABÍAS QUE...

**Colombia fue clasificado como el segundo mejor entorno en el mundo para la inclusión financiera.** Boletín de prensa 158. Noviembre 07 de 2014. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Como resultado del reporte Microscopio Global 2014 que se emite por parte del Banco Interamericano de Desarrollo, este año se ubica a Colombia en el segundo puesto entre 55 economías emergentes, según la favorabilidad del entorno para la inclusión financiera.

El estudio elaborado por el BID, enfatizó en que la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera y la conformación de la Comisión Interinstitucional de Educación Financiera, han logrado una coor-

&gt;&gt;



&lt;&lt;

dinación positiva entre el sector público y el sector privado, enfocadas a facilitar el acceso y uso del servicio financiero por parte de la población que antes se encontraba excluida del mismo. Así como se resalta el ambiente favorable que existe en Colombia frente a la protección que recae en el consumidor financiero y la existencia de la regulación prudencial más favorable para la inclusión financiera.

Por último, se identificaron los retos que existen para el país, relacionados con el sobreendeudamiento y el poco uso de los productos financieros, puntos en el cuales el Ministro de Hacienda y Crédito Público se pronunció, argumentando en que se está cerca de garantizar el acceso a todos los municipios del país a los productos y servicios del sistema financiero, proponiendo como reto el incremento del uso de éstos.

**Gobierno, empresarios y trabajadores definieron ruta para acordar el salario mínimo legal vigente para el año 2015.** Comunicado de prensa. Noviembre 07 de 2014. Ministerio de Trabajo. El pasado viernes 07 de noviembre de 2014 en la ciudad de Bogotá, el Gobierno Nacional, empresarios y centrales sindicales, establecieron el cronograma de definición para el salario mínimo del próximo año, en el marco de una sesión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales.

Por parte del Ministerio de Trabajo, se determinó que la discusión del salario recaerá sobre la expectativa de costo de vida, productividad y situación de la economía de hoy, la cual se evaluará con el equipo económico del Gobierno. El cronograma iniciará el próximo 03 de Diciembre con las reuniones periódicas por parte de la Comisión, frente a la discusión del salario mínimo, Comisión que este año estuvo de acuerdo en nombrar una subcomisión encargada de fijar una posición sobre el tema de los recargos nocturnos.



Foto: www.colombia.com

Así mismo se recordó por parte del Ministerio, que el plazo máximo legal para la expedición del decreto con el incremento del salario mínimo para el 2015 es el 30 de Diciembre del presente año.

**Se suscribieron las actas de inicio de las obras 4G.** Comunicado de prensa. Noviembre 11 de 2014. Ministerio de Transporte.

El Presidente de la República, Juan Manuel Santos, el Vicepresidente, Germán Vargas Lleras y la Ministra de Transporte, Natalia Abelló Vives, el pasado 11 de noviembre inauguraron el viaducto y túnel de Gualanday, obra que hace parte integral de la segunda calzada del corredor vial Bogotá-Buenaventura, ubicado en el departamento de Tolima. De igual manera, se dio inicio a una nueva etapa a la infraestructura del país, con la suscripción de las actas de inicio de las obras de los primeros cinco proyectos de la Cuarta Generación, y el proyecto Girardot-Ibagué-Cajamarca.

&gt;&gt;





&lt;&lt;

La Ministra de Transporte resaltó que estas obras son pieza clave para el desarrollo y mejoramiento de la competitividad y productividad del país, teniendo en cuenta que conectan el centro de Colombia con el Puerto de Buenaventura, logrando minimizar el tiempo de desplazamiento en un 60% aproximadamente, sin olvidar el beneficio que conlleva a los sectores productivos como el agrario, industrial y turístico.

**Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio alerta sobre las falsas cartas de asignación de vivienda gratuita en Bogotá.** Comunicado de prensa. Noviembre 07 de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Después de haber recibido una comunicación por parte de la constructora del proyecto "Las Margaritas" que se está ejecutando en el marco del programa de vivienda gratuita liderado por el Gobierno Nacional, en la que se informó que algunos ciudadanos acudieron al proyecto para que se les permitiera tomar posesión de algunos apartamentos, argumentando haber recibido una notificación por parte del Ministerio en donde se les indicaba que se les había asignado una vivienda del proyecto, dicha cartera argumentó que tales comunicaciones no fueron emitidas ni por la entidad, ni por el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA.



Foto:m.eltiempo.com

De acuerdo a los hechos mencionados, el Ministerio recalcó a los ciudadanos que no se dejen engañar frente al proceso de asignación de los subsidios y beneficios del programa, estableciendo que la única entidad facultada para expedir los actos administrativos de asignación de los subsidios familiares de vivienda en el marco del programa es FONVIVIENDA.

**Se dio inicio a la segunda fase de recuperación del río Bogotá.** Comunicado de prensa. Noviembre 11 de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El día 11 de Noviembre del año en curso, se puso en funcionamiento la segunda fase del megaproyecto de educación hidráulica y de recuperación ambiental del río Bogotá por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la CAR, con el cual se busca un control de los desbordamientos del río. Este proyecto que beneficiará aproximadamente a 1 millón 500 mil personas de la localidad de Bosa, Kennedy, Fontibón y Engativa, y los Municipios de Mosquera y Facatativá.

El megaproyecto abarca un segundo tema, consistente en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, por lo cual la CAR suscribió dos convenios interadministrativos con los municipios de Facatativá y Mosquera.

Por último, el Ministerio informó que con la implementación de la primera fase del proyecto, se permitió la recuperación de un total de 40 Kilómetros del río Bogotá.

&gt;&gt;

&lt;&lt;

**En 2014, los Parques Nacionales Naturales de Colombia cumplen 54 años.** Comunicado de prensa. Noviembre 07 de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 09 de Noviembre de 2014, se cumplió un año más de la declaración del primer parque nacional natural en Colombia a través del Decreto 2631 de 1960, denominado "Cueva de los Guácharos", conmemorando así el día de los Parques Nacionales Naturales de Colombia; desde este momento el sistema de parques significó para el país, el conjunto de los ecosistemas más estratégicos a nivel mundial. Señaló el Ministerio que hoy en día en Colombia, los parques nacionales vienen prestando varios beneficios a la sociedad, entre los que se pueden destacar algunos, como la conservación de diversidad genética, biológica y de recursos naturales renovables, protección de cuencas y regulación hidrológica y regulación climática, protección de suelos, control de erosión y sedimentación entre otras.

El Ministerio recordó al país que los Parques Nacionales Naturales de Colombia, son los encargados de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales con 58 áreas protegidas y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que se conforman por 17 millones de hectáreas aproximadamente.

## ► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

**Alcaldía Mayor – Proyecto de Decreto S/N de 2014:** " Por el cual se establece el Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible del Distrito Capital, se organizan sus instancias de dirección, coordinación y administración; se definen lineamientos para su funcionamiento y se dictan otras disposiciones". Mediante este proyecto se establecen las orientaciones generales del Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible como subsistema del sistema hídrico del Distrito Capital, la cual tiene los siguientes objetivos generales:

1. Reconocer al Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible como parte del patrimonio común de la ciudad, como un bien de uso público, orientado hacia la satisfacción de intereses colectivos y la protección de los ecosistemas y sus servicios ambientales en el Distrito Capital, fundamental para:
  - a) La recuperación del ciclo hidrológico.
  - b) La reducción de riesgos de inundaciones y la adaptación al cambio climático.
  - c) La conectividad de la estructura ecológica principal.
  - d) La oferta de espacio público natural.
2. Definir los componentes del sistema, las instancias o entidades encargadas de la orientación, dirección, coordinación y operación del mismo.

De igual forma establece que:

- La dirección y orientación del Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible estará a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente como cabeza de sector y autoridad ambiental urbana, responsable de la administración, planificación, conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de liderar la formulación de políticas, planes y programas de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.
- La administración, manejo y mantenimiento del sistema de drenaje natural estará a cargo de las entidades del Sector Ambiente, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y la



&lt;&lt;

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, en el marco de sus competencias y funciones, y bajo la coordinación de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo principios de gestión de riesgos, adaptación al cambio climático, manejo ecosistémico, eficiencia hidráulica y mejora del espacio público natural. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP; en el marco de sus competencias y funciones, acorde con los objetivos y lineamientos del Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible.

- Los costos de operación e inversiones en la función ambiental e hidráulica del Sistema de Drenaje Natural serán financiados concurrentemente con el presupuesto distrital asignado a las entidades pertenecientes al Sector Ambiente, el FONDIGER y los Fondos de Desarrollo Local, de acuerdo a las determinaciones que sobre el particular establezca el Consejo Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- SDGR-CC-. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 24 del presente Decreto, en cuanto al cumplimiento de sentencias judiciales.



Foto: www.vanguardia.com.mx

- Las entidades que participarán en el diseño y desarrollo del Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible, en el marco sus competencias son:

- Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER.
- Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis-JBB.
- Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-EAB.
- Alcaldías Locales.
- Instituto Distrital de Desarrollo Urbano- IDU.
- Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD.
- Secretaría Distrital de Planeación – SDP.
- Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP.
- Secretaría Distrital de Hábitat – SDH.

**Alcaldía Mayor - Decreto 490 de 2014:** *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 327 de 2004 “Por el cual se reglamenta el Tratamiento de Desarrollo Urbanístico en el Distrito Capital”. Mediante este decreto se Modifica el artículo 45 del Decreto Distrital 327 de 2004, el cual quedará así:*

**“ARTÍCULO 45. CONDICIONES PARA EL TRASLADO DE CESIONES DE SUELO.** *Las cesiones de suelo por fuera del proyecto urbanístico o plan parcial podrán localizarse en otros sitios de la ciudad, cumpliendo con las siguientes condiciones:*

*a. Traslado de cesiones para el aumento de edificabilidad:*

*Se acepta el traslado de cesiones para el aumento de edificabilidad siempre y cuando se agoten las posibilidades de cesión para malla vial arterial y áreas protegidas existentes en el proyecto y se cuente con el visto bueno de la entidad correspondiente según sea el tipo de cesión. Estas cesiones*

&gt;&gt;



&lt;&lt;

deberán garantizar la equivalencia de precios de suelo, de manera tal que el valor en pesos de la cesión en el propio proyecto, calculada con base en el artículo 44 del presente Decreto, sea igual al valor del terreno donde se propone trasladar la cesión. Para este efecto se utilizarán los avalúos catastrales actualizados de los predios y se aplicarán en:

1. Cesiones de suelo para malla vial arterial, que se hagan por fuera del proyecto objeto de licencia.

2. Cesiones de suelo para espacio público o equipamientos, que se hagan por fuera del proyecto objeto de licencia.

3. Traslado de cesiones mediante el pago compensatorio para suelo de protección:

Para la conformación de suelo de protección urbano y su incorporación al sistema de espacio público por fuera de los proyectos en estudio, se pagará un valor específico por cada metro cuadrado de edificabilidad adicional, al Fondo para el Pago Compensatorio de Cesiones Públicas para Parques y Equipamientos; este pago tendrá como destinación la compra, construcción, y/o dotación de parques urbanos de escala metropolitana o zonal u otras áreas de suelo de protección a ser habilitadas al uso público.



Foto:www.eluniverso.com.co

**Parágrafo 1:** Para todos los efectos establecidos en el presente artículo, se utilizarán los avalúos catastrales de los predios debidamente actualizados, con anterioridad no mayor a dos años de la fecha de solicitud de la licencia correspondiente.

Se entiende por valor catastral del m<sup>2</sup> de suelo el resultante de dividir el valor catastral del predio por su área.

**Parágrafo 2:** Las reglas y parámetros de valoración y conversión definidos en el presente artículo, no serán aplicables para efectos de avalúos de predios requeridos en procesos de adquisición de predios por motivos de utilidad pública.

**Parágrafo 3:** En los planes parciales, cuando el propio reparto de cargas y beneficios así lo permita, podrá autorizarse el aumento de la edificabilidad por encima de la que resulte de su propio reparto, cuando éste asuma cargas en otras áreas de la ciudad o en otro plan parcial o mediante la aplicación de los mecanismos establecidos en el presente Decreto”.

**La Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución 025514 de 2013 indica las personas naturales, personas jurídicas y sociedades de hecho que deben suministrar información ante dicha administración, en relación con el impuesto predial unificado, y vehículos automotores.**

La información que debe ser reportada tanto por personas naturales como por personas jurídicas y entidades, será utilizada para procesos de control y mejoramiento de información del impuesto de industria y comercio ICA.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Así las cosas, establece la obligación para las Sociedades Fiduciarias de enviar un reporte de la información de los fideicomitentes y/o beneficiarios de los predios ubicados en el Distrito Capital, sobre los que ya se ha construido patrimonios autónomos, vigentes a 31 de diciembre de cada año gravable a partir del año 2012.

De igual manera, las constructoras y afines deberán suministrar información correspondiente a los inmuebles propios sometidos a compraventa ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. que tenga asignada matrícula inmobiliaria por procesos de desenglobe, englobe, propiedad horizontal o loteos realizados en los años gravables 2013 y siguientes.

Dicha información deberá siempre reportarse a partir del 1 de octubre y hasta el segundo viernes del mes de noviembre de cada año gravable. A través de la página web de la Secretaría de Hacienda Distrital.